



Barranquilla Atlántico, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2018-00328-00**

**RADICACIÓN TYBA: 08-001-41-89-005-2018-00437-00**

**REFERENCIA: HIPOTECARIO.**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7**

**DEMANDADO: YUDER ALEXANDER RAMIREZ CHANCI C.C. No. 1.032.258.507**

**IRAIDYS LUCIA AVILA DIAZ, IDENTIFICADOS C.C. No. 1.032.253.214**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de referencia, informándole que la Dra. NATALIA BOLIVAR VILORIA, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 17 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P

  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**MOTIVACIÓN DEL RECURSO**

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si debe revocarse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, como quiera que antes del 17 de marzo de 2023, la parte demandante había aportado solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso en comento. En ese sentido el apoderado de la parte demandante pide revocar la decisión, toda vez que presenta la constancia de envío al Despacho.

Por lo tanto, al recibirse el recurso de reposición por la apadrinada de la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA, el Juzgado procedió a correr traslado de él, a través de fijación en lista del 24 de marzo del 2023, por el término de tres días. De lo anterior se resalta que el término de traslado del recurso de reposición, feneció el 29 de marzo del 2023, sin que las demás partes hayan hecho manifestación alguna al respecto.

Para resolver se tendrán las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen"*

De la norma trascrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>

Revisado el caso en el caso en concreto se pudo constatar que efectivamente la parte ejecutante aportó mediante correo electrónico documentación el día 06 de septiembre de 2021, dicha documentación no fue examinada por el juzgado en su momento, por lo que no habría lugar al ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, además, conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Así las cosas, este en uso de la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial, se considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, en el sentido de apartarse de los efectos del auto adiado 17 de marzo de 2023, reponer el auto mencionado y ordenar reconocer personería jurídica a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, conforme al poder conferido.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado 17 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: TENER** como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificada con C.C. No. 1.048.216.836 y T.P. No. 360.051 del CSJ, en los términos y para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

080014189005-2018-00238-00

**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 31 de Marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 51  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629